



Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe a él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran a esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 15 de Julio de 1843.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. D. Francisco Serrano, encargado del Despacho de la Gobernacion interior se reunen los demas miembros del Ministerio Lopez, desde Barcelona con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

La Excmo. Junta suprema provisional de la provincia de Barcelona, convencida de la necesidad imprescindible de un gobierno central para uniformar la accion de todas las provincias, se sirvió decretar con fecha de 28 del último Junio, que se constituyese en esta ciudad el ministerio Lopez, quedando a mi cargo el despacho de todas las secretarias interin se reunen los demas miembros del Gabinete.

Al mismo tiempo dispuso que se considere al ministerio como Gobierno provisional interin se adhieren a su constitucion definitiva todas las Juntas provinciales del reino representadas por medio de dos comisionados de cada una reunidos en Junta central.

A consecuencia de las predichas disposiciones, se halla instalado interinamente en esta capital el Gobierno provisional de la nacion; y he resuelto comunicarlo a V. S. para los efectos consiguientes, incluyéndole 50 ejemplares de la hoja oficial que contiene los decretos expedidos por el mismo hasta la fecha, a fin de que se les dé el mas exacto cumplimiento por todos los empleados de las dependencias del cargo de V. S.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín, publicandolo a continuacion los decretos que contiene el periódico oficial á que se refiere, para su notoriedad y cumplimiento, con acuerdo de la Excmo. Junta provisional de Gobierno de esta provincia. Segovia 14 de Julio de 1843.—E. G. P. I., Joaquín Badué.

Recopilacion de los decretos y Reales ordenes expedidos por el Gobierno provisional de la nacion, desde el dia 28 de Junio último hasta el 2 de Julio ambos inclusive.

### JUNTA SUPREMA PROVISIONAL DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Conocida por esta Junta la necesidad impres-

cindible de un gobierno central para uniformar la accion de todas las provincias, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda constituido el Ministerio Lopez; e interin se reunen los demas miembros del Gabinete el general D. Francisco Serrano queda encargado de todas las secretarias.

Art. 2.º Se considera como gobierno provisional este ministerio interin se adhieren a su constitucion definitiva todas las Juntas provinciales de la Peninsula representadas por medio de dos comisionados reunidos en Junta central.

Lo que se publica por orden y acuerdo de la Junta suprema para satisfaccion general y efectos consiguientes.

Barcelona 28 de Junio de 1843.—El presidente; Antonio Benavent.—Juan de Zafont.—Manuel de Senillosa.—Isidoro de Angulo.—Rafael Degollada.—José Llacayo.—Juan Castells.—Vicente de Sisternas.—Cayetano Almirall.—Manuel Gatell.—Ramon Lopez Vazquez.—Fernando Martinez, vocal secretario.

### GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION.

En nombre de la nacion: siendo incompatible con la felicidad pública la regencia del duque de la Victoria, el Gobierno provisional de acuerdo con la Junta Suprema de esta provincia ha venido en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Queda destituido de la regencia del reino que ejercia durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, el general D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella y conde de Luchana.

2.º La nacion entera, los empleados de todos los ramos, de todas clases y categorías, quedan relevados de la obediencia que con arreglo á las leyes estaban en el caso de prestar al ex-Regente.

Barcelona 29 de Junio de 1843.—El ministro

de la Guerra y encargado interinamente de los demas ministerios.—Francisco Serrano.

## GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION.

### Despacho de la Gobernación.

El gobierno provisional para proveer á la necesidad en que se encuentra de un periódico oficial, que garantice la autenticidad de sus providencias, ha venido en acordar, que el periódico intitulado el *Imparcial*, que se publica en esta ciudad, lleve el predicho carácter. Por lo tanto todas las Reales órdenes, decretos y circulares, que se inserten en su parte oficial deberán tener el mas exacto y puntual cumplimiento desde el dia de su insercion. Barcelona 29 de Junio de 1843.—Francisco Serrano.

El Gobierno provisional de la nacion española, establecido interinamente en esta ciudad, en vista de la universal acogida que obtuvo el proyecto de ley de amnistia presentado á las Cortes con fecha de 18 del último Mayo, considerando que el augusto Congreso manifestó explicitamente que adoptaba dicho proyecto, y deseando inaugurar su época con la medida que mas ardentemente apetecen los hidalgos corazones españoles, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, viene en decretar el siguiente:

Artículo único: Desde la fecha del presente decreto adquiere fuerza de ley el proyecto de amnistia presentado á las Cortes con fecha de 18 de Mayo último. Por tanto todas las autoridades de cualquier clase que fueren, lo tendrán así entendido y dispondrán lo necesario para su debido cumplimiento. Barcelona 29 de Junio de 1843.—Francisco Serrano.

### Proyecto de ley de amnistia, citado en el anterior decreto.

Artículo 1.º Se concede una amnistia, sin escepcion ninguna, á cuantos hayan sido ó pudieren ser procesados, ó se hayan espatriado á consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en la Península é islas adyacentes desde el 4 de Junio de 1840 hasta el 15 de Mayo de 1843 ó por cualquiera otro hecho, tambien de carácter político, que haya tenido lugar durante el mismo período.

Art. 2.º Los presos ó confinados por cualquiera de las causas espresadas en el artículo anterior que se hallen cumpliendo sus condenas, serán puestos inmediatamente en libertad, y podrán restituirse á los pueblos de su anterior residencia, ó á donde tengan por conveniente. Del mismo modo lo serán aquellos cuyas causas se hallen pendientes, y en estas se sobrerará, entendiéndose las costas de oficio.

Los espatriados pueden volver á España libremente, y ni á estos ni á los procesados, ni á los que estén sufriendo condenas, podrán perjudicarles en ningun sentido la espatriacion, las causas ni las condenas que se les hayan impuesto, alzándose los embargos de sus bienes y quedando sin e-

fecto las declaraciones judiciales ó de cualquier otro género que contra ellos se hubieren pronunciado.

Art. 3.º Los militares á quienes comprenda esta ley recobrarán sus grados, empleos y condecoraciones, y podrán ser empleados activamente por el gobierno.

Los demas empleados recobrarán asimismo sus honores, condecoraciones, derecho á cesantia y demas propios de las clases pasivas, y podrán del mismo modo que los militares ser empleados activamente.

Art. 4.º Unos y otros deberán presentarse á las autoridades dentro de España, para obtener la aplicacion de esta ley, á cuyo efecto se facilitarán los correspondientes pasaportes á los que se hallen en el extranjero.

Art. 5.º Los comprendidos en esta ley no quedan sujetos á responsabilidad alguna por los hechos y acontecimientos de que en ella se hace mencion, pero en el caso de que se hubiese alzado alguno con caudales públicos ó de particulares, podrá exigírsele la pecuniaria por la autoridad competente. Madrid 18 de Mayo de 1843.—Joaquin María Lopez.

El gobierno provisional de la nacion en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran nulos, sin ningun valor ni efecto, todos y cualesquiera empleos, ascensos, grados y condecoraciones conferidos por el gobierno del Duque de la Victoria desde el dia 23 de Mayo último en que se verificó el alzamiento de la ciudad de Malaga, como tambien cuantos empleos, grados y condecoraciones en adelante se confieran por el mismo gobierno.

Art. 2.º Se exceptúan de esta medida los empleos que se hayan obtenido por rigurosa escala.

Art. 3.º En casos especiales podrá el gobierno ratificar las concesiones de que trata el artículo primero. Barcelona 30 de Junio de 1843.—Francisco Serrano.

El Gobierno provisional de la nacion decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Serán nulos todas las anticipaciones que se hagan al Gobierno del Duque de la Victoria desde el dia de la fecha.

2.º Los capitales que anticipen en virtud de estos contratos así en efectos como en papel ó en metálico quedan confiscados á favor de la Hacienda pública.

3.º La nacion no reconoce el pago de intereses ni comisiones que por estas anticipaciones se hayan contratado.

4.º Serán nulos en la misma forma todas las novaciones de contratos anteriores que se hagan desde el dia de la fecha con el citado Gobierno.

5.º Los capitales, comisiones é intereses que por estas novaciones resultaren contratados, estarán en los casos que marcan los artículos 2.º y 3.º

6.º Se considerarán como no pagadas las con-

tribuciones de cualquiera especie que se satisfagan al Gobierno del Duque de la Victoria.

7.º Igualmente será nula desde la fecha cualquiera emisión de deuda en papel moneda, libramientos, bonos, ó letras que se haga desde esta fecha á cargo de los productos de contribuciones y rentas de España y Ultramar. Esta disposición comprende á las rentas y contribuciones arrendadas con respecto á los libramientos contra los productos de los arrendamientos.

8.º Todo arrendamiento que desde la fecha de este decreto haga el Gobierno de Madrid será nulo y de ningún valor ni efecto.

Dado en Barcelona á 30 de Junio de 1843.  
Serrano.

## GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION.

### Despacho de la Guerra.

Por diferentes decretos del gobierno provisional de la Nación se han hecho los nombramientos siguientes:

Al mariscal de campo D. Ramon Narvaez, confirmandole en el nombramiento de Capitan general del cuarto distrito.

Al mariscal de campo D. Manuel de la Concha, nombrandole General en jefe del ejército de operaciones de los distritos de Sevilla y Granada.

Al mariscal de campo D. José Cabrera, Capitan general del séptimo distrito.

Al brigadier D. Ricardo Shelly, confiriéndole el empleo de Mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Al brigadier D. Vicente de Castro, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Al brigadier D. José Cabrera, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Al brigadier D. Jaime Arburnot, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Al Intendente militar del segundo distrito encargándole la Intendencia general militar del ejército.

Al brigadier D. Filiberto Portillo, nombrándole Gobernador de Málaga y Comandante general de su provincia.

A los coroneles D. Juan Prim, D. Filiberto Portillo y D. Narciso Ametler, confiriéndoles el empleo de Brigadier.

Por diferentes decretos del Gobierno provisional de la nacion se han hecho los nombramientos siguientes:

Al capitán de caballería D. Lorenzo Milans del Bosch, Comandante de escuadron.

Al mariscal de campo D. Jaime Arburnot, segundo cabo del 2.º distrito y gobernador de Barcelona.

Boletín de 13 de Julio de 1843.

Por los partes recibidos por el correo de ayer, resulta que la columna expedicionaria de Granada se ha posesionado de Despeñaperros.

Por espreso llegado en el dia de ayer, se ha recibido la noticia de la marcha del general Narvaez con 14000 hombres de infantería y 1300 caballos, con direccion á Madrid para ponerse en comunicacion con el general Azpiroz, debiendo pernotar ayer en Medinaceli ó sus inmediaciones.

El provincial de Lugo se ha adherido al pronunciamiento en el pueblo de Cañiza, dirigiéndose á su capital.

El dia 6 se pronunció Orense con la guarnicion.

El dia 7 se pronunció la ciudad de Toledo.

En el propio dia se verificó tambien el pronunciamiento en San Sebastian nombrando la Junta

Constituido interinamente en la ciudad de Barcelona el Ministerio Lopez ó Gobierno provisional de la nacion española, ha dado ya varios decretos, entre ellos el de destitucion de Regencia del Duque de la Victoria, declarando vigente desde 29 de Julio, el proyecto de ley de amnistia presentado el 18 de Mayo por D. Joaquin Maria Lopez, y otros importantes, para afianzar la Constitucion, el Trono de Isabel II, y la Independencia nacional. Las provincias de Palencia y Valladolid segun partes oficiales, siguen en estado de completa tranquilidad y con el mayor entusiasmo.

Todo lo que, de acuerdo con la Exema. Junta provisional de Gobierno de esta provincia, pongo en noticia del público para su conocimiento. Segovia 13 de Julio de 1843.—E. G. P. I., Joaquin Badue.

Proteccion y seguridad.—Circular núm. 12.

Todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia en cuyos pueblos hubiesen llegado desde 1.º del actual personas forasteras, cualquiera que haya sido su procedencia, remitiran á este Gobierno político por el primer correo una noticia de los sugetos que se hallasen en dicho caso, espresando su nombre, profesion, procedencia, objeto de su presentacion y si han traído pasaporte ó documento de seguridad. Igual razon daran en lo sucesivo en cada correo de las personas que fuesen presentándose.

Daran aviso asimismo inmediatamente de la llegada de cualquiera destacamento partida ó fuerza de tropa que se presentase de tránsito en el pueblo ó para situarse en él, espresando el número de la fuerza, cuerpo á que pertenece, punto de donde proceden, nombre y graduacion del comandante y objeto y direccion que llevan. Conforme á la circular núm. 11, inserta en el Boletín del 11 del corriente daran parte inmediatamente de cualquiera ocurrencia notable para las providencias que convengan. El Alcalde que por morosidad ó falta de celo dejase de cumplir con lo prevenido en las anteriores disposiciones, quedará incurso en la multa de 50 ducados de irremisible exaccion, sin perjuicio de las demas

medidas á que su falta é inobediencia diere lugar. Segovia 14 de Julio de 1843.—E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

### INTENDENCIA.

La Excma. Junta provisional de gobierno de esta provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente: "La Junta se ha servido acordar en sesion de este dia, quede sin valor ni efecto la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Junio último, relativa á la supresion de los derechos de alcabalas, cientos y millones, y que se restablezca la administracion de los mismos, con sujecion á lo prevenido en el reglamento de rentas provinciales, quedando V. S. autorizado para la pronta ejecucion de esta medida."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á los efectos consiguientes á su mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Segovia 13 de Julio de 1843.—I. I., *Mariano Adriaensens.*  
Julio 14.—Insértese.—E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

### COMANDANCIA GENERAL.

Con fecha 9 del actual esta Excma. Junta de gobierno de la provincia se sirvió volverme á conferir el cargo de Comandante general de ella interinamente, y con la del 11 ha tenido á bien confirmar aquella disposicion el Excmo. Sr. Capitan general *D. Francisco Javier Azpiroz.*

Lo que hago saber por el Boletin oficial de la provincia para el debido conocimiento de la misma; en cuyo obsequio y por su tranquilidad y felicidad estoy dispuesto á no perdonar fatiga ni sacrificio alguno que pueda contribuir á tan sagrados objetos para mí, así por exigirlo mi honor y delicadeza como la gratitud que debo singularmente á su capital. Segovia 13 de Julio de 1843.—*Manuel de Alberne.*

Junio 14.—Insértese.—E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Siendo pasado con exceso el segundo trimestre del presente año sin que algunos de los Alcaldes de los pueblos de este partido hayan presentado el testimonio de penas de cámara, se les hace este recuerdo para que en el preciso término de seis dias desde la fecha del Boletin cumplan con dicha presentacion, pues de lo contrario pasará alguacil de este Juzgado á su costa á recoger dichos testimonios. Segovia 13 de Julio de 1843.—*Redondo.*

*D. Leon Redondo*, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente y término de 30 dias, se cita llama y convoca á todos los que se crean acreedores sea por el concepto que quiera, á los bienes yacentes al fallecimiento de *Felipe Santos*, vecino que fué de Carbonero, para que en dicho plazo comparezcan en este Juzgado y escribania del que refrenda á esponer su derecho y pedir lo que les convenga que serán oidos en justicia; y en su no comparencia se seguirá el proceso con los estrados y les parará perjuicio. Y para que pueda llegar á noticia del público, además de haberse fijado edictos se hace público por el presente en el Boletin oficial. Segovia y Julio 14 de 1843.—*Redondo.*—Por mandado de S. Señoría: *Baltasar Pastor.*

Junio 14.—Insértese.—E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

### Juzgado de primera instancia de Riaza.

*D. Policarpo Mozo*, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, &c.

Por el presente hago saber: Que por el procurador de este juzgado *D. Manuel Sanz* en nombre de *Eugenio Crespo*, vecino de Fuentecambron, y de *Benito Montero*, que lo es de Liceras, partido del Burgo de Osma, se ha solicitado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Agosto de 1841 la propiedad y usufruto de los bienes en que consisten la obra pia y capellania, que en la iglesia parroquial de Sta. Maria, pueblo de este partido, fundaron *Juan Sanz* y *María Alonso*.

Si alguna persona se creyere con mejor derecho á dichas fundaciones, acuda dentro de 30 dias perentorios á este Juzgado contados desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta del Gobierno de Madrid, por la escribania del que refrenda, que se les oirá y administrará justicia, pues por este único aviso se cita y emplaza en toda forma, con apercibimiento de que transcurso dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á 23 de Junio de 1843.—*Policarpo Mozo.*—Por su mandado, *José Rodriguez.*  
Junio 14.—Insértese.—E. G. P. I., *Joaquin Badué.*

### ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de *Fuente Rebollo*, en esta provincia, su dotacion consiste en 180 á 200 fanegas de pan mediado, trigo y centeno; los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes francas de porte, al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 8 del próximo mes de Setiembre en que ha de proveerse la referida vacante.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de *Aldealcorvo* y su anejo *Consuegra*, distante 1/2 de legua, en la jurisdiccion de *Sepúlveda*, cuya dotacion será convencional con los dos Ayuntamientos, bien entendido, que su provision se verificará sin falta alguna para el dia 15 de Setiembre próximo. Los aspirantes dirijan sus solicitudes á dicho Ayuntamiento por el correo franco de porte, dentro del término espresado.

### HALLAZGO.

En el dia 9 del actual se apareció en la hoja de pan del término de *Juartos de Riomoros* una yegua de bastante edad; dando las señas el dueño de ella se le entregará.